En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil once, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Mónica Rodríguez y Roberto Rubén Portela, con la presidencia del mencionado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"B., D. p.s.a. de homicidio culposo a C. B." (Carpeta 2040 OJ Tw – Legajo 20265 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa técnica contra la resolución Nro. 1738/10 OJ Tw dictada en fecha 23/08/10.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 11/01/11 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado D. O. B. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervinieron el Dr. Lisandro Benítez por la Defensa Pública, el Dr. S. M. A. por la Querella y la Dra. María Tolomei en representación del Ministerio Público Fiscal.

Concluida la deliberación en presencia del secretario (arts. 385 quinto párrafo, 329 y concs. CPP), se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Florencio Minatta, Mónica Rodríguez y Roberto Rubén Portela.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. He de principiar mi voto, efectuando un reseña de los antecedentes del caso traído a este Tribunal, motivado en la impugnación deducida a fs. 86/89 vta., por la Defensa Pública, en representación del imputado D. O. B., contra la resolución registrada bajo el N° 1738 del año 2010 por la que no se hace lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba, por considerar el a quo que el ofrecimiento reparatorio consistente en la suma de Pesos cinco mil ($ 5000) en diez cuotas de Pesos quinientos ($ 500) no resultaba razonable, conforme a la situación económica del nombrado.

Señala el Sr. Defensor que el delito que se le enrostra a su asistido es Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.), por lo que concurren los presupuestos que habilitan la suspensión del juicio a prueba, atento carecer de antecedentes condenatorios y que conforme a la escala del tipo penal, en el caso de recaer condena la misma podría ser de ejecución condicional, y que además de la reparación ofrecida, proponía realizar tareas comunitarias por la cantidad de horas que el magistrado dispusiera.

Destaca que la querella rechazó la reparación ofrecida por entenderla exigua en relación la reparación integral del daño y, el Ministerio Fiscal se opuso al instituto fundado en la gravedad del hecho, como así también en su pretensión punitiva, de 3 años y 6 meses de prisión, observaciones éstas sobre las que el Juez Dr. Monti no se manifestó como así tampoco de ningún otro requisito admisibilidad para la procedencia del instituto, concluyendo al respecto, que la resolución resulta arbitraria, dado que se impone un interpretación restrictiva de la norma penal cuando se pretende limitar o coartar un derecho explícitamente reconocido en los términos del art. 31 del Código Procesal Penal. Cita doctrina y jurisprudencia.

Finaliza efectuando una nueva propuesta de reparación en atención a lo sostenido por el a quo para denegar el instituto, consistente en el pago de la suma de doce mil pesos ($ 12.000), monto que se corresponde con veinticuatro (24) cuotas mensuales, más el resto de las condiciones que fije el Tribunal.

En la audiencia que prescribe el art. 385, ratificó el escrito de impugnación, entendiendo que los argumentos dados por el Dr. Monti resultan ser arbitrarios por requerir requisitos de admisibilidad que no están contenidos en la norma, ampliando de tal modo el poder punitivo del sistema penal.

En tal sentido, cuestiona al Juez por considerar que la reparación debe guardar una relación directa con el daño producido sin señalar parámetro alguno que indique cuál era la reparación que debiera ofrecer su representado para dar cumplimiento con lo requerido.

En orden a la razonabilidad del ofrecimiento se cuestiona cuáles resultan ser las razones que deciden extender más en el tiempo, en cuotas mensuales más allá de las ofrecidas teniendo en cuenta el informe socioambiental que se acompañara, concluyendo que el a quo no da fundamentos de ello, como así tampoco se manifiesta si existe un monto razonable por el valor vida.

Que respecto de la situación económica de su asistido, señala que de los ingresos que percibe y que dan cuenta el informe socio-ambiental, las erogaciones superan el 75% de aquellos y que el resto lo destina para vivir con su esposa y dos hijos menores de edad, precisándolo en la suma de Pesos un mil cuatrocientos ($ 1400).

Indica que el a quo sugiere sin dar razones de ello, que los pagos deberían extenderse en el tiempo, generando ello, un perjuicio al grupo familiar de su asistido, considerando los valores a que alcanzan una canasta familiar promedio, por lo que entiende que el monto total ofrecido inicialmente resulta ser razonable en la medida de sus posibilidades, dado que también debe sostener a su grupo familiar.

En relación a la reparación integral del daño señalada por el querellante, entiende que el mismo no resulta ser un requisito del instituto, siendo la vía civil por la cual debe canalizar dicha pretensión, dando cuenta de la existencia de una solicitud de Beneficio de Litigar sin Gastos que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 2 de esta ciudad.

Afirma que el juicio de razonabilidad que debe efectuar el juez, debe basarse en las posibilidades económicas de su defendido con relación al daño causado y no como lo efectuara el a quo al considerar daño respecto del valor que estima debe tener el ofrecimiento.

Finaliza su intervención, solicitando se conceda al Sr. B. la suspensión del juicio a prueba por concurrir en el caso, los requisitos de admisibilidad y, conforme a su situación económica, se considere lo ofrecido originariamente y, en el supuesto de no considerarse dicho ofrecimiento como razonable, se evalúe en forma subsidiaria el nuevo ofrecimiento que efectuara en el escrito de impugnación.

2. El Ministerio Público Fiscal al contestar el emplazamiento, sostiene que el Sr. Juez de Garantías analizó el ofrecimiento reparatorio que postulara la Defensa y que habiéndolo comparado con la muerte de una persona, ha entendido que no guardaba una relación de razonabilidad con la cuantificación estimativa del daño, siendo ésta la razón sustancial de su negativa.

En relación a la nueva propuesta que efectúa la Defensa, entiende que la misma es absolutamente improcedente, extemporánea y especulativa y que dicha posibilidad no está prevista en el proceso.

Señala que en este caso existen razones de orden público, por las cuales tiene interés institucional en continuar en el ejercicio de la acción y procurar una sentencia condenatoria (arts., 194 y 195 de la C.Ch., y arts. 9, inc. b; 16, inc. c y concordantes de la Ley V – Nro. 94).

Sostiene que el hecho que se le reprocha a B. es de los considerados graves y que por sus características particulares lo llevan a oponerse a la aplicación de este instituto y que el interés prevalente que invoca surge del propio Código Penal, del ejercicio de las acciones, del principio de legalidad y de la misma Constitución Provincial, siendo esta la regla que no

debe fundamentar, sí la excepción como el caso que se trata.

Luego de efectuar citas doctrinarias en orden a la a la representación que ejerce y de la conducta imprudente, refiere que no procura el encierro del Sr. B., dado que en el caso una pena en tal sentido es perjudicial, reiterando su vocación de consensuar un juicio abreviado.

A modo de conclusión, sostiene que el dictamen de su Ministerio resulta vinculante para el Sr. Juez y si bien éste rechazó el instituto por otras razones, también debe confirmarse su rechazo por su oposición, citando Doctrina al respecto.

En la audiencia de impugnación, la Fiscalía sostiene que lo procurado por la Defensa Pública es la nulidad de la resolución del Dr. Monti, por carecer de fundamentación suficiente, resultando arbitraria en términos validez, por lo que solicita que la audiencia se circunscriba a la validez o no de la resolución que ataca y que ante la eventual declaración de nulidad, requiere la remisión a la Oficina Judicial a los fines de que fije una nueva audiencia; ello sumado a la nueva propuesta de reparación que se efectuara, importa sin más el rechazo de plano por exceder la competencia del Tribunal.

En cuanto a la falta de fundamentación que se invoca respecto de la resolución del Dr. Monti, sostiene que no resulta ser así dado que conforme lo exige el art. 76 bis, el juez debe efectuar un análisis sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida, sí es cierto que el a quo no evaluó los argumentos de su parte en orden al interés público y a los de la querella, pero sí sostuvo que es un caso por el tipo delito que se investiga, que ingresa en el cuarto párrafo del art. 76 bis, que además de ser aplicable una condena condicional, -destacando al respecto que su pretensión

punitiva es de tres años y seis meses de prisión, debe concurrir dictamen favorable de su parte.

Señala respecto de la reparación ofrecida que el juez ha analizado la misma, señalando concretamente que no lo efectuaba bajo el parámetro de la reparación integral, porque así no lo exige la ley penal, sí la analizó desde el punto de vista de la razonabilidad, de conformidad con uno de los elementos que componen la sana crítica racional que es la experiencia, el sentido común que indica que el valor de una vida humana no puede ser nunca de cinco mil pesos, considerando para ello las posibilidades económicas del oferente y que no podía prescindirse del valor del daño ocasionado en ese análisis, dado que no es lo mismo que el daño ocasionado sea una vida humana a que sea la sustracción de una billetera.

Que amén de la validez y fundamentación de la resolución que ahora se cuestiona, señala que es la propia Defensa quien admite que las posibilidades económicas de su defendido son mayores a las que en el momento del ofrecimiento de este pedido efectuara, lo que da una pauta de que la evaluación que ha hecho el Dr. Monti acerca de las posibilidades económicas en función de la prueba presentada, es decir, del informe socio-ambiental que acompañó la propia Defensa, sí posibilitaba en un plazo mayor un ofrecimiento distinto. Por lo que solicita que se rechace el planteo de la Defensa, por entender que la resolución atacada ha sido dictada en el marco de las obligaciones de lo estipulado en el C.P.P., es decir, que ha sido debidamente fundamentada

A modo de conclusión, sostiene que el marco del recurso es el análisis sobre la validez o invalidez o nulidad de la resolución del Dr. Monti y que en el caso de entender procedente ingresar al análisis de la reformulación que hiciera la Defensa, entiende que no corresponde ser tratado en esta audiencia, por exceder

la competencia de este Tribunal y asimismo significaría una vulneración al derecho a la jurisdicción de esta parte y de la víctima, dado que ambos en este caso se oponen a la consideración de esta propuesta.

3. La querella en la oportunidad de contestar el emplazamiento sostuvo que los argumentos de la Defensa no logran enervar con suficiencia los fundamentos de la sentencia, dado que el Juez sostiene la misma conforme lo estatuido en el 3er. Párrafo del art. 76 bis que dispone que "El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada", por lo que interpretando su irrazonabilidad resulta innecesario el análisis de los restantes requisitos de la norma, por lo que solicita se rechace sin más el instituto pretendido.

En relación a la nueva propuesta que efectuara la Defensa, sostiene que el art. 49 del C.P.P., fija la oportunidad para requerir la suspensión del juicio a prueba y ella es en el transcurso de la audiencia preliminar, concluyendo que su tratamiento en esta instancia no debe ser admitido y que en el supuesto de entenderse lo contrario, afirma que además de la insignificante mejora económica que se efectúa, no concurren los extremos legales que permitan al Sr. B. acogerse a dicho beneficio, considerando a tal efecto, la merituación del grave daño producido y la pretensión punitiva requerida.

En la audiencia celebrada ante esta Cámara, Reitera su rechazo a la vía intentada, por que el ofrecimiento resulta ser exiguo y porque existe un interés público en la persecución del presunto delito cometido por el Sr. B., siendo voluntad de su parte que se continúe el proceso.

En orden a la reparación que se reformulara, sostiene que debe considerarse que en el caso se trata de una

vida humana y que los querellantes han quedado en una situación económica lamentable, dado que el Sr. B. era el sostén de su grupo familiar, por lo que solicita se confirme la sentencia recurrida.

4. Efectuada tal reseña, emito mi voto:

Que el acto jurisdiccional recurrido por la defensa deniega la suspensión del juicio a prueba argumentando que el monto de la reparación ofrecida es insuficiente en comparación al daño ocasionado a la víctima, lo que la torna irrazonable.

Entendemos que la interpretación de la ley penal que efectúa el a-quo es errónea, toda vez que ella debe hacerse conforme los principios propios de la interpretación de la ley penal, entre los que son dirimentes el de " ultima ratio" y el "pro homine". En efecto, el primero señala que el poder punitivo debe aplicarse a todos aquellos conflictos para los cuales no exista otra alternativa, es decir, en tanto no pueda solucionarse recurriendo a otros institutos menos dolorosos que una pena de prisión. En tanto, el principio "pro homine" nos indica que se debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos o, inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de restringir derechos. De esta última forma el juez debe aplicar la norma o interpretación que resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera fuese la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional.

En este marco aparece, por ello, la exigencia de respetar el principio de máxima taxatividad interpretativa, como último y más refinado fruto de la evolución del principio de legalidad, el cual nos indica que, dentro del alcance semántico de las palabras legales, puede haber un sentido más amplio o uno más restringido para la criminalización, debiendo optarse,

llegado ese caso, por ésta última (Cfr. Zaffaroni, E. R; Derecho Penal, Ediar, Bs As, 2000, pag. 112).

En este camino, el juez tendrá como primer material la letra de la ley y cuando su alcance pueda – conforme los principios referenciados- tener un sentido más favorable, es ése alcance el que debe tomar y aplicar. Estos lineamientos en materia de interpretación de la ley penal lo ha hecho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo " Acosta" (Fallos 331:858) del 23 de abril de 2008, al que transcribimos en lo pertinente en forma textual por su docencia explicativa: *"...6°) Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos 304: 1820; 314:1849; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad, (art. 18 de la C.N.) exige "priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal..."*.

Aplicando todas esas reflexiones en la decisión de este caso, nos encontramos con que el a-quo ha dado a las palabras del artículo 76 bis, tercer párrafo del Cogido Penal Argentino, una interpretación que restringe el derecho del imputado a la suspensión, cuando a ellas

puede dársele un sentido de reconocimiento de ése derecho. En efecto, establece el artículo que al presentar su solicitud de suspensión, el imputado deberá ofrecer, hacerse cargo de la reparación del daño en la *medida de lo posible y el juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento.*

Son esas palabras que hemos destacado en cursiva las que debemos interpretar conforme los principios señalados antes y en ella deben influir, además, los principios propios del instituto que señalan una ponderación de orden teleológico, es decir, de los fines. En esta senda, sabemos que la suspensión del juicio a prueba tiene varias finalidades político- criminales, entre las que se destacan la necesidad de evitar la estigmatización de las personas que conlleva la realización de un proceso y una sentencia condenatoria que no va a cumplirse efectivamente por tratarse de una primera condena en casos leves y la descarga de trabajo de los tribunales para dirigir los recursos a los más graves.

Creemos que con todos esos elementos, puede decirse que poco margen le queda al juez en la valoración de la razonabilidad del ofrecimiento, puesto que si se dan los otros requisitos legales- formales y materiales-, es casi imposible rechazar los ofrecimientos en base a que no cubren materialmente los daños a la víctima, especialmente porque las reparaciones de las que se habla en derecho penal nada tienen que ver con las del derecho privado, al cual puede la víctima siempre recurrir. Esta es la interpretación que se impone, ya que el derecho penal debe poner todas las vallas y recortes racionales al poder punitivo, pues de esto se trata aquí, de evitar la aplicación al caso de él.

Agréguese que es por esto que se aceptan inclusive como reparación una simple disculpa, por lo que no se entiende como se puede rechazar la cifra ofrecida por el imputado, cuando ningún perjuicio le acarrea a la víctima, que-

repetimos- tiene expedita siempre la vía civil. Resulta necesario insistir que la interpretación debe siempre hacerse en clave de limitar o acotar el poder punitivo en cuanto sea ello posible y no hacer hincapié en cuestiones crematísticas propias del derecho privado.

Es pertinente, por último, traer aquí otra vez un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto estableció el deber jurisdiccional de fundar la condena de efectivo cumplimiento cuando el acusado se encontraba en condiciones formales de obtenerla en suspenso. (" Squilario" 8/8/06). Es pertinente para este caso porque el fiscal se opone a la concesión del beneficio argumentando en el interés público, cuando tal fallo nos esta diciendo que el fiscal no tiene forma de oponerse a la libertad de una persona- efecto natural no solo de la suspensión de la condena, sino también de la suspensión del juicio a prueba- que no sea fundando su oposición en la necesidad y conveniencia de una sentencia condenatoria de efectivo cumplimiento, cosa que no hizo.

Por todos esos argumentos, corresponde hacer lugar a la impugnación y conceder la suspensión del juicio a prueba, enviando el presente al juez a- quo para que las partes debatan en audiencia las condiciones a imponer y- si así lo quiere el imputado- la ampliación o cambio de la oferta de reparación. Así lo voto.

En orden a la regulación de honorarios que debería efectuarse a los letrados intervinientes en esta sede, he de diferir los mismos para el momento de contar con la base económica correspondiente, esta es, los emolumentos que se deben fijar en la primera instancia toda vez que los mismos han sido omitidos por el a quo.

La Juez Mónica Rodríguez dijo:

1. El juez Monti en el decisorio recurrido afirma que la cuestión planteada trata, básicamente, "sobre la procedencia y alcance de la facultad de disposición de la acción penal con que cuenta el M. Fiscal a la luz de

la ley adjetiva, en el caso: del instituto de la suspensión del juicio a prueba". No obstante, al desarrollar los fundamentos de la decisión no avanza sobre la cuestión así planteada, limitándose a tratar la razonabilidad o no de la propuesta de reparación realizada por el imputado, como bien señala la Defensa en su recurso.

A pesar de advertir cierto déficit de fundamentación cabe interpretar, según entiendo, que el Juez A-quo, respondiendo al interrogante inicial que él mismo propusiera, consideró fundada la oposición de la parte querellante exclusivamente en cuanto a la insuficiencia del monto de la reparación, y no respecto de otros obstáculos difusamente esgrimidos por ambas partes acusadoras.

2. El recurrente plantea la nulidad del mencionado decisorio. Sin embargo, a la luz del sentido de la crítica que formula, entiendo que no es la invalidez del acto jurisdiccional la solución que postula sino su revocación. Por otra parte considero que, aún lacónico, el decisorio no exhibe una ausencia tal de fundamentos que impida conocer su sentido y que torne procedente la anulación, máxime teniendo en cuenta la solución que he de propiciar.

3. Entrando a la cuestión atinente a la reparación ofrecida poco es lo que habré de agregar al impecable voto del colega que guía el acuerdo en tanto, anticipo, coincido en lo sustancial con el profundo e incisivo análisis que realiza acerca de la interpretación que corresponde sobre el sentido de política criminal que impregna el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

La *probation* es un mecanismo anticipado de clausura del proceso que no sólo procura aliviar el sistema de enjuiciamiento penal -de imposible realización plena respecto a la totalidad de los conflictos-, sino que implica básicamente un derecho del imputado tendiente a

evitar la estigmatización de una condena penal cuando se reúnen los requisitos específicamente previstos por la ley.

En ese marco la reparación pretende constituir una especie de desagravio al ofendido y, en ciertos casos, puede llegar a ser la única vía de reparación posible, pero en modo alguno puede concebírsela bajo el tamiz de parámetros resarcitorios propios del derecho privado. Con mayor razón en supuestos como el que se analiza, pues la enorme magnitud del daño ocasionado -pérdida de una vida humana-, admite una mensuración que nada tiene que ver con aquella noción y, por ende, escapa a los criterios de razonabilidad aplicables en este ámbito. Por ello, teniendo en cuenta que el damnificado tiene habilitada la acción civil correspondiente, como expresamente dispone el tercer párrafo del art. 76 C.P, que el acusado no sólo ha demostrado un sincero esfuerzo con la propuesta (a estar al informe socioambiental de fs. 51/52) sino que ha ofrecido, además, la realización de trabajos a favor de la comunidad, me inclino por adherir a una solución que signifique una más amplia posibilidad de aplicación del instituto, restrictiva a la vez de la facultad judicial de rechazarla por razones exclusivamente económicas. Tal es la exégesis que entiendo correcta, a la luz de las enseñanzas de la Corte Suprema en el fallo "Acosta", citado en el primer voto, a cuyos ajustados conceptos me remito.

He sostenido en anteriores pronunciamientos que el ofrecimiento de reparación que, como condición de admisibilidad, exige la norma sustantiva, "no se rige por las pautas de reparación integral del daño como si se tratara de un resarcimiento civil, pues en el ámbito del proceso penal no tiene una finalidad específicamente resarcitoria, aunque muchas veces logre ese objetivo". ("Procuradora Fiscal Dra. A.S. Vilaseca s/ Requerimiento de Instrucción –Trelew", Expte. N° 57/04 C.1ra.C; "Valiña Claudia Daniela p.s.a. peculado – Trelew",

Expte. N° 68/07 C.1ra.C., entre otros). Así, al no haberse demostrado en el caso que el ofrecimiento del imputado sea irrazonable, descabellado o irrisorio, dentro del alcance que cabe otorgarle en el proceso penal, considero que el Magistrado A-quo ha excedido el alcance de su facultad de control, al exigir una proporcionalidad o relación entre la reparación ofrecida y el daño realmente causado que no surge de modo expreso del texto de la ley.

4. Un comentario aparte merece la nueva propuesta de reparación formulada en esta instancia por el acusado, que amplía a más del doble el ofrecimiento original (de 10 a 24 cuotas de $500 –quinientos pesos).

Es claro que tal propuesta debió plantearse ante el Juez A-quo -pues justamente implica acceder a la sugerencia que el propio juzgador formula en su decisorio de rechazo-, no siendo competente esta Cámara para introducirse en una cuestión que no fue motivo de tratamiento en la anterior instancia. Para evitar estos intríngulis procesales la doctrina aconseja que cuando el juez considere irrazonable el ofrecimiento, antes de rechazar la probation le haga conocer tal circunstancia al imputado para dar oportunidad a que mejore su oferta (cfr. *Suspensión del proceso penal a prueba,* Gustavo L. VITALE, 2ª edición actualizada, Editores del Puerto, Año 2004, p. 168)

Sin embargo, entiendo que el carácter subsidiario de este nuevo ofrecimiento no exime al Tribunal de pronunciarse sobre el agravio principal, esto es, sobre la razonabilidad de la propuesta originalmente formulada.

En ese marco, sin perjuicio de insistir en que debe hacerse lugar al recurso y concederse la suspensión del juicio a prueba solicitada por la Defensa por las razones dadas más arriba, considero que nada impide al acusado reeditar el nuevo ofrecimiento económico en la instancia de origen, en tanto ha admitido judicialmente la posibilidad de ajustar su propuesta, instancia donde

además deberán debatirse las condiciones en que se cumplirá la *probation*, en los términos del art. 50 CPP.

5. En cuanto a la oposición fiscal en el caso, con fundamento en la existencia de un interés público involucrado en el enjuiciamiento del presente, coincido también con el colega preopinante en tanto sostiene que la negativa sólo puede hallarse justificada ante la imposibilidad cierta de una condena en suspenso, extremo que en modo alguno se ha configurado en autos.

Por todo ello, adhiero a la opinión del colega que me precede en el orden de votación, debiendo concederse la suspensión del juicio a prueba y remitirse las actuaciones a la Oficina Judicial para que, ante el juez que corresponda, se debatan las condiciones de aplicación del instituto.

6. En materia de honorarios, adhiero a lo sostenido por el vocal que lidera el acuerdo. Así voto.

El Juez Roberto Rubén Portela, dijo:

Tócame analizar la impugnación presentada por la Defensa contra el resolutorio de fecha 23 de agosto del año 2010, registrada bajo el nro. 1738/10 de la Oficina Judicial Trelew, en la que se rechaza la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, por considerar irrazonable la propuesta de reparación del daño que fuera ofrecida por el impugnante.

A modo de introducción he de lanzar algunas reflexiones sobre algunos conceptos que deben tenerse presentes, en cuanto específicamente se refieran al ofrecimiento por parte del imputado de la reparación del daño y la "razonabilidad" del mismo que la ley coloca en cabeza del magistrado, responsable de la decisión.

Con respecto a la reparación del daño, tal como lo sostuviera en los autos "Valiña, Claudia Daniela..." (Expte.: 68/07 C. 1ra. C.), en Sentencia registrada bajo el nro. 002/10, "...La reparación del daño es un requisito que, además de pretender internalizar en el

imputado la existencia de una víctima del hecho que se le atribuye, se exige con el fin de brindarle a la víctima la protección que anteriormente el sistema penal no le acordaba. Por ello es que, en un buen número de casos, el instituto servirá para otorgar a la víctima la única vía posible de reparación del daño sufrido. Situación que no concurre en la especie puesto que existen mecanismos procesales mas eficaces y apropiados a ese fin. Al estar previsto el ofrecimiento de reparación a la víctima (en la medida de las posibilidades) como una condición de la suspensión a prueba de su propio proceso, de ello se desprende que la reparación que debe ofrecerse no persigue estrictamente un fin resarcitorio, sino que procura brindar una respuesta a la víctima a través de alguna forma de desagravio frente al daño que pueda habérsele causado. Esa reparación puede tener, incluso, carácter moral. Por ello es que se ha dicho que "reparar el daño tampoco implica indemnización o pago de suma de dinero, ya que existen otros modos de reparación. En suma, "reparar" puede consistir perfectamente en un dar, en un hacer o un tolerar algo" (Conf. Jorge L. Villada, Comentarios a la Ley 24.316, "Nuevo régimen legal de la condena condicional. Suspensión del juicio a prueba ("probation")", p. 11, citado en "Suspensión del proceso penal a prueba", Gustavo L. Vitale, 2da. Edición actualizada, Editores del Puerto S.R.L., p. 167, año 2004). Como lo ha dicho Julio de Olazábal, "la apreciación por el tribunal acerca del cumplimiento de la reparación ofrecida, no ha de hacerse con un estricto criterio de reparación integral de los daños causados, sino (...) atendiendo a los fines del instituto, esto es, a la revelación de un sincero afán de solucionar esos daños" (Julio de Olazábal, Suspensión del proceso a prueba. Análisis de la ley 24.316 ("probation"), p. 103. En el caso en el que el sometido a proceso se encontrare imposibilitado de prestar alguna reparación,

tal ofrecimiento dejará de ser una condición de admisibilidad del instituto, pues un presupuesto de legitimidad de toda exigencia legal será siempre la posibilidad de su cumplimiento. Ello es así no sólo por haberse previsto expresamente la situación en el texto de la ley penal ("en la medida de lo posible", reza el artículo 76 bis, tercer párrafo del C.P.), sino a su vez por imposición constitucional, ya que los jueces tienen el deber de interpretar y aplicar las leyes de conformidad con el principio de igualdad ante la ley (contenido en el artículo 216 de la C.N.). (Gustavo L. Vitale, obra citada, p. 168). "Resulta aquí importante destacar lo afirmado en cuanto a que no debe perderse de vista que la propuesta de reparación no debe entenderse como la indemnización prevista en el artículo 29 del C.P. y que no persigue estrictamente un fin resarcitorio sino que procura brindar una respuesta a la víctima a través de alguna forma de desagravio frente al daño que pueda habérsele causado, como un intento de internalizar en el imputado la existencia de un posible afectado por el hecho que se le atribuye. Por otro lado, la ley no exige la conformidad de la presunta víctima, de este modo, si el ofendido decide no aceptar el ofrecimiento, como ha ocurrido en el caso, la suspensión puede disponerse igualmente si el órgano judicial la entiende razonable, pues el damnificado podrá efectuar el reclamo correspondiente en el fuero civil". (Conf. "De Zuane, Gino y otro...", CNCRIM Y CORREC FED, 03/04/2007). Se ha sostenido también que "el juez no necesariamente debe tomar las pautas de la reparación del daño como se hace en el ámbito del resarcimiento civil por daños y perjuicios, sino en un sentido más flexible, pudiendo incluso, dadas las circunstancias, entender que una disculpa franca y expresa del peticionante resulta ser una reparación razonable" (Conf. Daniel A. Sáez Zamora y Verónica Fantini, Reflexiones sobre la implementación de la ley 24.316 en nuestro sistema penal, p. 3)...".

Como puede apreciarse, ésta transcripción parcial del fallo ut-supra aludido, da la respuesta al tópico de la reparación en la medida de lo posible y a la razonabilidad cuya apreciación es resorte exclusivo del magistrado. En las presentes actuaciones, el sentenciante efectivamente realizó el estudio de razonabilidad del ofrecimiento efectuado, concluyendo que este no reunía suficientemente las condiciones de procedibilidad en cuanto al tiempo de obligación contraída, sugiriéndole que debía extenderse el pago de Quinientos Pesos por mayor cantidad de meses, a los diez ofrecidos originalmente. Dicho ello, luego de evaluar la situación económica del imputado, la que se exterioriza por un informe socio-ambiental.

Esta decisión formalizada por el juez de modo alguno significa menoscabo a derecho que pudiera corresponderle al imputado, pues solo merituó la razonabilidad del ofrecimiento concretado, teniendo en cuenta el perjuicio económico ocasionado ante la muerte de la víctima.

Una vez celebrada la audiencia que fija el art. 385 del C.P.P., la Defensa ratificando su escrito de fs. 86/89, modificando la propuesta inicial, en consonancia con lo dispuesto por el juez interviniente, mejora su ofrecimiento notoriamente, ya que propone el pago de veinticuatro (24) cuotas mensuales de quinientos pesos cada una, destinados a la reparación del daño en la medida de sus posibilidades.

Debido a esta alteración introducida por la Defensa, es que entiendo, en coincidencia con la argumentación de la fiscalía en el transcurso de la audiencia celebrada en esta sede para tratar la impugnación ordinaria, éste Tribunal es incompetente para conocer del nuevo ofrecimiento concretado y debido a ello, en oposición al temperamento adoptado por los colegas que me preceden en el orden de votos, haciendo lugar a la suspensión del juicio a prueba, que las presentes actuaciones se giren al juez de origen a fin que resuelva, en base a la nueva

propuesta, por lo que postulo el rechazo de la impugnación incoada, difiriendo la regulación de honorarios que deban corresponder, una vez que estos sean fijados en la primera instancia. Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes y con la disidencia del Dr. Roberto Rubén Portela, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) **HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado D. O. B. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- contra de la Resolución nro. 1738/10 dictada en fecha 23/08/10;

2) **Conceder la Suspensión del Juicio a Prueba** a favor de D. O. B. en orden al delito de Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.);

3) **Remitir** las presentes actuaciones a la Oficina Judicial, a efectos que por ante el Juez que corresponda, se debatan las condiciones de aplicación del instituto que se acuerda.

4) **Protocolícese y notifíquese.**

Roberto Rubén Portela **Mónica Rodríguez**

La presente es firmada por dos vocales por impedimento ulterior al acuerdo del Dr. Omar Florencio Minatta. **Registrada con el Nro. 03/2011 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.**